

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00840-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad del procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Eder Antonio Quintero Valencia, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00840-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá informar con claridad en qué ciudad y/o municipio circula el vehículo objeto del asunto a fin de determinar la competencia para conocer del mismo, pues como bien lo enseña la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia citada frente al tema y que es entendida de forma errónea por la parte interesada, en esta clase de asuntos la competencia sin importar la cuantía de la deuda por tratarse de un asunto extraprocesal, es asignada a los jueces municipales del lugar donde circula el vehículo objeto de la garantía y no donde se encuentre inscrito, cosa distinta es decir que se presume que circula en esta ciudad por estar inscrito en la misma. Lo anterior sin perjuicio que en el contrato de prenda sin tenencia se indicó que el vehículo permanecería en esta ciudad lo que sería una razón válida para asignar la competencia como así lo ha dicho la misma Corte.
2. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora de la obligación No. 1003344285, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación que dé lugar a la presente acción.
3. Así mismo, no se dio cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del

artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del acuse de recibido del mensaje de datos mediante el cual se remitió la solicitud de entrega, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11 de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

Atendiendo a que el envío se hizo a través de una empresa de mensajería, deberá aportarse el certificado o copia cotejada expedida por tal entidad que acredite el contenido del documento remitido o en su defecto pantallazo del mensaje de datos en el que se evidencie el contenido del documento.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

De otro lado, no se aceptarán las dependencias judiciales solicitadas toda vez que no se acreditó su calidad de abogados o de estudiantes de derecho de los nombrados como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Eder Antonio Quintero Valencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. 129.978 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: No autorizar las dependencias judiciales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298c8760cba463f57dfcac7279a50d4b23127407f7677004c49801671f0eb5b**

Documento generado en 14/12/2021 05:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>